

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0847

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado a fin de declarar su nulidad corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-236 de 04 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (…)”, (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, se notifica la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0458-OF de 18 de febrero de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003656-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-359 emitida el 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud del recurso de apelación presentado, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0184 de 17 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0755-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de

notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo referente al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-236; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

- a) INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 10 de febrero de 2021;
- b) Pruebas COVID-19 de la señora María José Sevilla Ching.
- c) Certificado médico de aislamiento de la señora María José Sevilla Ching.
- d) Certificado que demuestra el estado de gestación de la señora María José Sevilla Ching.

2.3. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0378 de 14 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1136-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se amplía el plazo para resolver por el periodo de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00470 de 17 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1375-OF, se suspende el plazo del presente procedimiento administrativo para resolver, y se oficia al Servicio de Rentas Internas para que emita información respecto de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA. con RUC 1291783445001, de conformidad con los artículos 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00513 de 08 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1524-OF, se incorpora la documentación al expediente, que consiste en los siguientes documentos:

- Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0767-M de 24 de marzo de 2021 emitido por la Dirección del Proceso Público Competitivo.
- Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0675-M de 24 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.
- Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1537-M de 04 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite el expediente contenido en 897 páginas digitales con 16 archivos Excel.
- Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0039-OF de 24 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.
- Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0204-O de 01 de julio de 2021 emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00513, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, que corresponde Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0204-O de 01 de julio de 2021 emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, para que se pronuncie sobre su contenido dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. Con Documento ARCOTEL-DEDA-2021-011407-E de 16 de julio de 2021, la señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, realiza las observaciones a la prueba de oficio notificada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00513.

2.7. En virtud que el Servicio de Rentas Internas, remite la información solicitada respecto de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA la misma que ha sido incorporada

al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0204-O de 01 de julio de 2021 emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, **se vuelve a autos para resolver**.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a**

los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d)** *Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00143 de 16 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA SEÑORA MARÍA JOSÉ SEVILLA CHING, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA

La señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003656-E de 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 99.9 en el área de operación zonal AOZ – FR001-1, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en base al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-265 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación

(...)

Como se puede observar en dicho memorando, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dispone que previo a la suscripción de la "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN" de un participante, es decir previo a calificarle como ganador o perdedor, se deberá validar y verificar la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, por lo que la mora por la que la ARCOTEL descalifica a la suscrita, es debido al último corte efectuado el 10 de febrero de 2021, conforme la captura de pantalla antes citada.

(...)

II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DE COVID-19 DE LA SEÑORA SEVILLA CHING MARÍA JOSÉ REPRESENTANTE LEGAL Y SOCIA DE LA COMPAÑÍA CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad del recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

(...)

Todo esto, ocasionó que todos los ciudadanos ecuatorianos, y obviamente los participantes del concurso público de frecuencias, nos encontremos en un estado financiero deplorable, lo cual afectó gravemente nuestra economía, obligando a varias instituciones del sector público, a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República a emitir varias normas que busquen dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo y a la economía popular y solidaria para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país, expidiéndose, entre varias, la siguiente normativa:

(...)

Como se puede observar, mientras todas las instituciones del país, se dedicaban a expedir normativa que permita combatir la crisis del COVID-19, la ARCOTEL convoca a un concurso de frecuencias, y como una de las reglas del juego, impone como inhabilidad, la MORA con las instituciones públicas que más recaudan impuestos sobre las pequeñas y medianas empresas que brindan servicios o realizan actividades inherentes a las telecomunicaciones, esto es el SRI, IESS, ARCOTEL y SERCOP, desnaturalizando por completo la función y obligación del Estado Ecuatoriano de establecer medidas tendientes a mitigar dentro del territorio ecuatoriano, las secuelas del COVID-19 y fomentar la reactivación de las economías de las pequeñas y medianas empresas.

(...)

LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO A LA SUSCRITA QUE ESTOY EN ESTADO DE GESTACIÓN DESDE EL 15 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO

(...)

La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por los ciudadanos ecuatorianos y en este caso por los participantes del concurso de frecuencias, imprevisto e irresistible. Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad.

En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, la representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDAD STEREO CIA. LTDA., conforme las prueba de COVID-19 y los certificados que se adjuntamos al presente, estuvo asilada e impedida de salir de su confinamiento, desde el 15 de enero al 15 de febrero de 2021, pues inclusive atravieso un estado de gestación de alto riesgo, tal como lo demuestro con los certificados que también adjunto al presente, lo cual me impidió realizar los pagos respectivos sobre obligaciones económicas con el SRI que tenía que hacer mi representada, ya que la suscrita personalmente es quien cancelo dichas obligaciones en los bancos autorizados para el efecto, para lo cual debía salir de mi casa y sacar el dinero de la cuenta de mi representada, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, ya que no está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta de mi representada, ni tengo autorizadas transferencias bancarias, de la cual ostento la calidad de Gerente General, debiendo indicar que la suscrita es el responsable de realizar dichos pagos, pues al ser una compañía nueva que fue creada para participar en el concurso de frecuencias, y no cuenta actualmente con trabajadores.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-359 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia a quien corresponda dentro del ARCOTEL, una nueva verificación de cumplimiento y se incorpore nuevamente mi representada y a nuestra oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de mi representada, el correspondiente contrato de concesión. (...)

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011407-E de 16 de julio de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio, señalando:

“(...)

Por medio del presente, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-000513, acápite SEGUNDO que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0204-0 de 1 de julio de 2021 emitido por el subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, tenemos a bien informar que el mismo ratifica el hecho de que en el periodo comprendido del 15 de enero y 15 de febrero de 2021, la representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA., estuvo contagiada de COVID-19 y a su vez en estado de gestación, lo cual le impidió en ese periodo cumplir con la obligación tributaria, lo cual ratifica la tesis expuesta en nuestro recurso de apelación. (...)

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio

de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 05 de julio de 2020, la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-236 presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado CIUDAD STEREO.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0257 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

De conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2693-OF de 10 de diciembre de 2020, dando a conocer a la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-236:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99.9	FR001-1	59,03	40	CUMPLE	99,03

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	99.9	FR001-1	0	0	0	20	20

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo con la información constante en el archivo adjunto al oficio No. SRI-NAC-SGC-2020-0293-O de 13 de noviembre de 2020; y, de la verificación realizada en el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI); se considera que a la fecha de emisión del presente informe la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4) **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...).”, del 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e, **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...).”** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-236 de 04 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la siguiente inhabilidad **número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos se determinar las personas que se encuentran en mora, se

*considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”***

Con los antecedentes expuestos se procede analizar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que sirve de sustento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Al respecto de los argumentos presentados por la administrada, al señalar que debido a fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y a pesar de que otras instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante

reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

*5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el*

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en dichas Bases son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, se encuentra las observaciones en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que la participante **CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., se encuentra personalmente en mora con el Servicio de Rentas Internas**, por lo que se encontraría inmersa en la inhabilidad.

En referencia a la mora de la participante CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., con el Servicio de Rentas Internas, la recurrente anuncia como prueba el certificado médico de fecha 29 de enero de 2021, señala aislamiento por 15 días; certificado médico de fecha 15 de enero de 2021, el mismo que indica reposo por 15 días, resultados de prueba COVID-19 POSITIVA de fecha 14 de enero de 2021; y resultado de prueba COVID-19 de fecha 21 de febrero de 2021, documentos referentes a la señora María José Sevilla Ching, conjuntamente con los argumentos que señala que se encontraba en aislamiento desde el 15 de enero al 15 de febrero de 2021, claramente se evidencia el incumplimiento de obligaciones que mantenía la recurrente a la fecha de la verificación de inhabilidades.

De conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración solicita como prueba de oficio al Servicio de Rentas Internas información respecto al pago de sus obligaciones respecto de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA., dando respuesta mediante Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0204-O de 01 de julio de 2021 emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario al Servicio de Rentas Internas, informa:

PERIODO FISCAL DE LA DEUDA	IMPUESTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA PAGO DEUDA	MANTIENE FACILIDADES DE PAGO
12-2020	RETENCIONES EN LA FUENTE	18/01/2021	19/02/2021	N/A
09-2020	RETENCIONES EN LA FUENTE	16/10/2020	13/11/2020	N/A
09-2020	IVA MENSUAL	16/10/2020	13/11/2020	N/A

Además, señala que la contribuyente CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA. con RUC 1291783445001 no posee deudas firmes pendientes de pago, cabe indicar que le corte de información es al 28-06-2021.

Como se puede evidenciar la recurrente tenía como fecha máxima para pagar sus obligaciones hasta el 18 de enero de 2021, sin embargo, realiza el pago de manera extemporánea el día 19 de febrero de 2021, es por ello que el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 verifica que la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA se encuentra en mora incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo.

Según se desprende del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el recurrente tiene una deuda en firme en el Servicio de Rentas Internas por el valor de USD \$0,88 con fecha de corte 10 de febrero de 2021. Según la prueba presentada por la recurrente el valor corresponde a la retención en la fuente, periodo fiscal de la deuda diciembre de 2020.

De la prueba realizada por parte de la Dirección de Impugnaciones consta la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA, la Escritura Pública No. 2020-12-05-P00333, que se refiere a la Constitución de Sociedades en línea de Compañía de Responsabilidad Limitada denominada RADIO CIUDAD STEREO CIA. LTDA., cuyo link corresponde C:/Users/usuario/Downloads/reportpdf.pdf, con el siguiente detalle:

indefinidamente. ARTICULO VEINTE Y CUATRO.- ATRIBUCIONES DEL

PRESIDENTE: El Presidente tiene las siguientes atribuciones y derechos: 1. Presidir las sesiones de la Junta General. 2. Convocar, conjunta o separadamente con el Gerente General, a sesiones de Junta General; 3. Suscribir conjuntamente con el Gerente General las actas de las Juntas Generales 4. Suscribir con el Gerente General

los certificados de aportación, y extender el que corresponda a cada socio. 5. Intervenir conjuntamente con el Gerente General en todos los actos y contratos cuya cuantía exceda del límite fijado por la Junta General de Socios. 6. Subrogar al Gerente General en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, falta o impedimento, temporal o definitivo, hasta que la Junta General designe nuevo Gerente General. 7. En general, las demás atribuciones que confiera la Ley de Compañías para los administradores y las establecidas en este Estatuto. En caso de ausencia, falta o impedimento del Presidente, lo reemplazará el Gerente General.

La señora María José Sevilla Ching, Representante Legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA, se encontraba imposibilitado por cuestiones de salud, para ejercer la representación en general de la compañía en mención, por el lapso de tiempo que le tomo el proceso de recuperación, sin embargo de acuerdo a la verificación de la Escritura Pública No. 2020-12-05-P00333, que se refiere a la Constitución de Sociedades en línea de Compañía de Responsabilidad Limitada denominada RADIO CIUDAD STEREO CIA. LTDA., el Gerente General en caso de **ausencia temporal** o definitiva, podrá ser reemplazado por el Presidente. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con las obligaciones propias de la persona jurídica.

En este sentido si bien es cierto consta dentro de la prueba aportada por la recurrente los certificados médicos de la señora María José Sevilla Ching, Representante Legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA, al no poder realizar el proceso de pago de manera personal, se podía encargar en su momento el cumplimiento de dicha obligación a través de un tercero para que realice el pago de manera física o digital.

Como se puede evidenciar la recurrente realiza los pagos fuera del tiempo determinado en la fecha de vencimiento, teniendo que cancelar sus obligaciones hasta el 18 de enero de 2021, sin embargo, realiza el pago de manera extemporánea el día 19 de febrero de 2021, es por ello que el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el **10 de febrero de 2021** verifica que la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA. se encuentra en mora incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: “3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;**”

De acuerdo al análisis determinado se concluye que la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA, al momento de emitirse el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraban en mora con el Servicio de Rentas Internas, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para la Otorgación de Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo.

Al analizar el contenido del acto administrativo impugnado, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

Así mismo, el oficio tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00143 de 16 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- La compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA.LTDA, al momento de emitirse el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraban en mora con el Servicio de Rentas Internas, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numerales 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para la Otorgación de Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo.

4.- La Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00143 de 16 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por La señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003656-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-0359 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-265 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María José Sevilla Ching, representante legal de la compañía CIUDAD STEREO CIUDADSTEREO CIA. LTDA, en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 16 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES